



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3872025

PARTE RECURRENTE: EDUARDO  
VERÁSTEGUI GUILLEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-626/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la elección para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
2. **Cómputos.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG296/025, realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de setenta y siete juezas y jueces

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional Xalapa o SRX.

<sup>2</sup> Secretariado: Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## **SUP-REC-387/2025**

de primera instancia, y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

**3. Demanda y resolución local.** El tres de julio, el actor presentó recurso de inconformidad ante el TEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG/296/2025, al considerar que los candidatos varones electos no cumplieron con los requisitos para ocupar el cargo.

El dieciséis de agosto, el TEV resolvió el recurso de inconformidad, mediante el cual determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG/296/2025.

**4. Demanda federal y sentencia impugnada (SX-JDC-626/2025).** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El veintiséis de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

**5. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-387/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

#### A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-387/2025

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>6</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>8</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>14</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>15</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>16</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## B. Análisis del caso.

### Síntesis de la resolución impugnada.

En lo que interesa, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- El actor no combatió frontalmente el estudio y análisis que hizo el TEV respecto a cada uno de los candidatos electos cuestionados.
- Contrario a lo sostenido por el actor, el requisito relativo a tener un promedio de nueve en materias afines con la especialidad del cargo al que se está postulando la persona, tal como le contestó el TEV, ya es criterio establecido y reiterado del TEPJF que sí es un criterio de idoneidad.
- Los requisitos de idoneidad, a diferencia de los de elegibilidad, no pueden ser analizados después de la jornada electoral, porque estos ya fueron valorados por los Comités de Evaluación mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- En todo caso, los requisitos de idoneidad pueden ser cuestionados en el momento procesal oportuno, que es cuando los Comités están en la etapa de evaluación y remiten sus postulaciones.
- Si bien le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEV de pronunciarse sobre lo argumentado en su escrito de



ampliación de demanda, lo cierto es que, los mismos resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión al haber quedado superados por lo establecido en el estudio del agravio 2) y porque algunos resultan hipotéticos y subjetivos.

### **Planteamientos de la parte recurrente.**

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente formula diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alega lo siguiente:

- La omisión de la SRX de considerar el contenido de los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de Veracruz, en correlación con el contenido del artículo 116, fracción III de la CPEUM, confirmando el otorgamiento de escaños o puestos de elección popular sin apearse a las fórmulas y requisitos establecidos.
- Violación al debido proceso, fundamentación y debida argumentación al confundir el requisito constitucional de elegibilidad de 9 como un requisito de idoneidad.
- Omisión de pronunciarse sobre el cercioramiento de que los posgrados presentados por los candidatos electos fueran del derecho familiar, y que estuvieran titulados al momento de la convocatoria.
- Inexistencia de un recurso efectivo que resuelva sobre el incumplimiento de los requisitos de idoneidad.
- Omisión de la SRX de anteponer el interés superior de la infancia y adolescencia y prever futuros daños irreparables en los menores que se encuentren involucrados en los juicios familiares que atienden las personas juzgadoras que

determinaron como ganadores en el proceso judicial extraordinario en Veracruz.

### Decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente en si fue correcto o no el estudio que hizo el TEV respecto de los seis candidatos cuestionados para resolver si estos cumplían o no con todos los requisitos de elegibilidad y de idoneidad obligatorios para ocupar el cargo de juez de primera instancia en Veracruz.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Como ya se explicó, la Sala Regional Xalapa solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.



Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la SRX no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.<sup>18</sup>

### Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REC-238/2025 y SUP-REC-239/2025.

**SUP-REC-387/2025**

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.